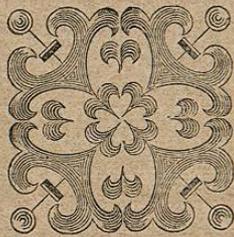


sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamente*.—A D. Luis G. Cuevas.”

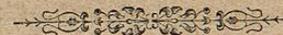
Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1840.—*Cuevas*.



NUMERO 10.

CIRCULAR SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE 12 DE FEBRERO DE 1851,
PUBLICADA EN EL MONITOR DEL 15 DE FEBRERO, NUM. 2095.



Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del
Distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se me ha comunicado lo siguiente:

“El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiéndose notado diversos abusos que se cometen en esta capital contra la libertad individual, reduciéndose á prision personas de todas clases sin ningun requisito previo, y permaneciendo en ella por tiempo indefinido, sin formacion de causa, sin intervencion de autoridad competente, y aun sin resolucion alguna, he tenido á bien determinar se guarden las siguientes prevenciones, que sin alterar en nada las disposiciones de las leyes vigentes, puedan remediar aquellos excesos.

1.^o Los jueces de lo criminal de México, asistirán siempre que estén de turno, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en la Diputación, sin separarse de allí á ninguna hora ni por motivo alguno; cuidando especialmente del cumplimiento de esta disposición el gobernador del Distrito, quien remitirá mensualmente al supremo gobierno un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo ó hacer de él el uso oportuno.

2.^o Todos los reos ó detenidos que lo hayan sido desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana, serán presentados al juez de turno, sea cual fuese el motivo de su detención, sin perjuicio de que se ocurra por el mismo juez de turno en estas horas de la noche precedente, á la Diputación ó al lugar que requiera su presencia, siempre que así lo exija la naturaleza del negocio, á cuyo fin dejará noticia al alcaide, del lugar en que pueda encontrarse, si se le necesita en las horas de la noche.

3.^o Los individuos de la guardia nacional, serán como todos, conducidos á la guardia del principal; mas de esta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remisión; y si no, mandará avisar al cuartel del reo, para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del alcaide ó juez, como está prevenido.

4.^o El alcaide al recibir un reo cuando no esté allí el juez, anotará en el libro el nombre del reo, el de la persona aprehensora, la falta ó delito, los nombres de los testigos y demás circunstancias que puedan inquirir; y cuando el juez esté en el turno, asentará en el libro la partida que éste le remita, la que contendrá el nombre y delito del reo, y la autoridad á cuyas órdenes queda.

5.^o El alcaide remitirá al juez que lo fuere del aprehendido, el informe de que habla el art. 55 de la ley de 6 de Julio de 848, el mismo día en que se haga la consignación, ó á lo mas tarde el día siguiente.

6.^o El escribano del juez de turno llevará tambien el libro establecido por el art. 2.^o de ley de la 5 de Agosto de 833, y el juez remitirá al gobierno las listas de que habla la misma ley.

7.^o El escribano comunicará al alcaide la consignación que se haga del reo el mismo día en que esta se verifique, para la debida constancia que el alcaide debe asentar en su libro sobre cuál sea la autoridad á cuya disposición queda el reo para lo sucesivo.

8.^o No siendo fácil encontrar á los alcaldes, segun acredita la esperiencia, en sus propias casas para que cumplan con lo prevenido en la ley, se alternarán en la misma Diputación para que las primeras diligencias no se paralice, y practicarán desde luego todas las que se ofrezcan fuera de la Diputación, y las demás que les encomiende el juez de turno, cuidando el gobernador de que se

sepa donde podrá encontrarse al alcalde que siga al que esté en la Diputación, para que entre de turno en caso de enfermedad ó imposibilidad de éste.

9.^o Conocerá igualmente el alcalde del cuartel que asista en la Diputación, de los juicios verbales que quepan en sus facultades y le consigne el mismo juez de turno.

10.^o Para actuar con el alcalde, nombrará el gobierno un escribano amovible á su arbitrio, con la dotación de cien pesos mensales y prohibición de cobrar derechos bajo ningún título; cuyas obligaciones serán asistir en la Diputación de ocho de la mañana á ocho de la noche, aun cuando no haya que hacer, y autorizar todo lo que haga el alcalde dentro ó fuera de la diputación.

11.^o Los heridos serán conducidos directamente al hospital de presos, y el jefe de la guardia que los reciba dará parte inmediatamente al juez de turno.

12.^o Debiendo ser presos conforme á las leyes en sus cuarteles, los individuos de la guardia nacional, así como los reos de imprenta, y pudiendo serlo tambien en estos cuarteles ó en los que designe el gobierno, los reos de Estado, y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos ó de sus personas no convengan al órden público que se hallen en la cárcel comun, los jefes locales los tendrán á disposición de sus jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos; sin que sea permitido á estos custodios conceder licencia ni ampliarles la prisión, que se observará en los términos prevenidos por el gobernador ó el comandante general en su caso. Los jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para careos ó práctica de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prisión, á menos que la de los dos careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy grave que exija extraerlos.

13.^o Los jueces de turno no podrán dejar de consignar los reos de liso en llano á sus respectivas autoridades, precisamente en el mismo día que sirvan el turno, aun cuando sea necesario prorogar por alguna ó algunas horas mas el tiempo de su asistencia en la Diputación.

14.^o Los detenidos ó presos por la autoridad que debe conocer de sus faltas, no podrán ser consignados por el juez de turno á otra diversa, sino precisamente á aquella que los aprehendió ó mandó aprehender.

15.^o Serán consignados por el juez de turno á los funcionarios del poder judicial, todos los detenidos cuyas faltas no están sometidas por las leyes al conocimiento del poder ejecutivo ó de sus agentes, en cuyo caso los consignará á la autoridad gubernativa.

16.^o Son reos del órden gubernativo. 1.^o Todos los infractores de bandos de policía, si no han cometido otro delito. 2.^o Los desobedientes á las

órdenes del gobierno ó de las autoridades que puedan darlas, mientras sean puestos los reos á disposicion de sus jueces. 3.º Los empleados y funcionarios públicos aprehendidos de órden de su gefe ó autoridad respectiva superior, mientras no estén consignados por este juez. 4.º Los vagos en cuyo juicio haya prevenido la autoridad gubernativa.

17.º Los que se sintieren agraviados de las disposiciones que tomen los agentes de la autoridad gubernativa, podrán ocurrir dentro de tercero dia, á su superior inmediato en el órden gubernativo; y así las del gefe de manzana serán reclamadas ante el alcalde de cuartel; las de este y las de los regidores y ayuntamiento, ante el gobernador del Distrito, y las que este tomare por sí, ante el supremo gobierno; sin que sea permitido alterar este órden gradual, sino en caso de queja contra el funcionario que deba conocer del reclamo.

18.º La autoridad que debe resolver acerca de estos reclamos, pedirá informes á la autoridad que haya dictado la providencia para que se instruya el expediente, y lo determinará breve y sumariamente, oyendo siempre, aunque sea en lo verbal, al funcionario contra quien se entable la queja segun el caso lo requiera.

19.º Los alcaldes conocerán á prevencion con los jueces de letras, de las faltas ó de litos que se cometan en sus respectivos cuarteles, que deban sentenciarse en juicio verbal.

20.º Los gefes de manzana conocerán en juicio verbal á prevencion con los alcaldes de cuartel y jueces de letras, de las faltas que deban corregirse por medio de alguna amonestacion, reprension ó correccion ligera que no pase de tres dias de arresto ó multas hasta de tres pesos, como riñas simples ó hurtos hasta de esta cantidad.

21.º Los alcaldes en los juicios verbales en lo criminal, de que pueden conocer como agentes del poder judicial, se sujetarán para dar los autos de bien presos, para pronunciar su fallo y para dar cuenta al tribunal superior, á todas las reglas que establecen las leyes para dichos juicios.

22.º La ley de 6 de Setiembre de 843 en su art. 1.º; la de 12 de Octubre de 846 en su art. 7.º y 11; los considerandos de la ley de 22 de Julio de 833; los artículos 9 y 20 de la de 9 de Octubre de 812, y la declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 831, y por lo relativo á la portacion de armas, el bando de 7 de Abril de 824 que no están derogadas, se tendrán en consideracion por las autoridades para determinar cuáles son las materias del juicio verbal de que pueden conocer los alcaldes, y algunas de las penas que pueden imponer como agentes de la autoridad gubernativa y judicial.

23.º Se anunciará al público por los jueces de letras de lo criminal, con-

forme al art. 8.º de la ley de 30 de Noviembre de 846, que su despacho ordinario lo verificarán todos los dias desde las diez hasta las tres de la tarde, en los respectivos locales que tienen asignados en la Acordada, sin que esto obste á la prorogacion del tiempo de trabajo que puede escigir la marcha espedita de las causas que las leyes recomiendan aun en los dias festivos y horas extraordinarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1851.—*Aguirre*."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parages de costumbre y circulándose á quienes corresponde.

México, Febrero 14 de 1851.—*Miguel María de Azcárate*.—*Mariano Guerra*, secretario.





NUMERO XX.

CIRCULAR DE POLICIA SOBRE MULTAS.



Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que escitado por el Exmo. ayuntamiento de esta capital, para que las multas que se impongan en lo de adelante, entren á las arcas municipales, con lo que se logrará cumplir con las disposiciones vigentes, y acallar varias quejas que con fundamento ó sin él, se vierten contra algunos funcionarios, he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º En lo sucesivo toda multa que se imponga en cualesquiera punto de este Distrito, como castigo correccional ó como pena de alguna infraccion de las disposiciones de policía y buen gobierno, se enterará ó bien depositará en la tesorería municipal del respectivo ayuntamiento, y por ningun pretexto ó causa á la autoridad ó juzgado por quien fuese impuesta.
- 2.º Los tesoreros de dichas municipalidades, deberán cargar inmediatamente en el libro de ingreso la cantidad que fuese, con espresion de la autori-

dad que la haya impuesto, y motivo por qué lo ha hecho, estractando de dicho asiento el recibo que deben dar sin demora á la parte.

3.º Esta, con el espresado documento, se presentará á la autoridad para satisfacerla de que ha sido obedecida.

4.º Cuando el multado no se conforme y tenga que alegar, podrá dejar la multa en la tesorería en calidad de depósito, en cuyo caso la autoridad respectiva, bajo su responsabilidad, podrá avisar al espresado tesorero el resultado que tenga el alegato; y la determinacion que á él recayere, será obedecida por la oficina depositaria.

5.º A los funcionarios que infrinjan las anteriores disposiciones, se les impondrá una multa igual al doble de la que no sea enterada en las tesorerías referidas; quedarán obligados á justificar la legal inversion de lo que no hayan entregado, y si no lo hicieren, se les suspenderá del cargo por tres meses, publicándose el hecho por el periódico oficial.

6.º Todos los funcionarios que impongan multas, remitirán el dia 1.º de cada mes una noticia de ellas al gobernador del Distrito, quien la mandará pasar á la tesorería respectiva, á fin de que confrontada con los asientos de oficina, ésta la haga publicar en el periódico oficial.

7.º Las multas que se estrañen por no constar en las listas que deben darse al público, podrán ser reclamadas ante el gobernador del Distrito, para que este haga efectivas las penas de las disposiciones anteriores.

8.º No es preciso que la presentacion la haga la persona que halla lastado, cualesquiera puede hacerlo, con tal que se presente con la debida justificacion.

9.º Las multas que se impongan por el gobernador, ó de su orden, quedarán á su disposicion en la tesorería municipal, para que sean invertidas en algunos de los ramos de su inspeccion.

10.º La inversion que se les dé á todas las multas, se publicará por los periódicos para conocimiento del público, el dia 1.º de cada mes, juntamente con las listas de que habla la prevencion 6.º

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponde.

México, Febrero 26 de 1851.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra*, secretario.